



LISTA DE ESTADOS

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	OBSERVACION
1	2020-0184	EJECUTIVOS	MARIA FERNANDA PASICHANA ENRIQUEZ	HARVEY MANUEL JAMAUCA GENOY	12/12/2022	AUTO ANEXO
2	2021-0188	PATRIA POTESTAD	ANDREA MANUELA OJEDA ROMO	JONATHAN FERNEY LIMA CASTILLO	12/12/2022	AUTO ANEXO
3	2021-0190	EJECUTIVOS	PAOLA ANDREA BOLAÑOS G.	CARLOS ROBERTO MARTINEZ CANO	12/12/2022	AUTO ANEXO
4	2021-0232	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	KATHELYN ANDREA BOLAÑOS	ADRIAN MENANDRO ZAMUDIO D.	12/12/2022	AUTO ANEXO
5	2022-0036	EJECUTIVOS	NATALIA ELIZABETH SANTACRUZ ARCINIEGAS	ROBERTO HERNANDO SANTACRUZ MONCAYO	12/12/2022	AUTO ANEXO
6	2022-0125	RESTABLECIMIENTO DERECHO NIÑOS-NIÑAS	ICBF CENTRO ZONAL PASTO 1	DIANA VICTORIA CALDERON	12/12/2022	RESERVA
7	2022-0198	OTROS PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	LESLYE ESTHEFANIA FUENTES CAÑARTES	JV	12/12/2022	AUTO ANEXO
8	2022-0226	OTROS PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	TERESA DE JESUS CORTES SEVILLANO Y OTRO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	12/12/2022	AUTO ANEXO
9	2022-0233	NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	RUBIA AMPARO RIVERA MUÑOZ	JEISSON EDGAR SMHIT ORTEGA MORENO	12/12/2022	RESERVA

Nota: Las providencias que se publiquen con **RESERVA** favor solicitarlas al correo electronico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA e

5200131100012020-00184-00 EJECUTIVO ALIMENTOS. s.
DEMANDANTE: TAJP, REPRESENTADO POR MARIA FERNANDA
PACICHANA ENRIQUEZ.
DEMANDADO: HARVEY MANUEL JAMAUCA GENOY.

SECRETARIA: Pasto, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No. 2020-00184. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Si bien el término conferido a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado conforme a lo preceptuado en el art. 291 del C.G.P., y la carga relacionada en auto calendado a 12 de octubre de 2022, se halla vencido y habría lugar a la terminación del proceso, el juzgado en aras de salvaguardar los derechos e intereses del niño TAJP, nacido el día 5 de septiembre de 2010, cuyos derechos son prevalentes, efectuará un nuevo requerimiento con las advertencias de ley en caso de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. ORDENAR por segunda vez a la señora MARIA FERNANDA PACICHANA ENRIQUEZ y a su apoderado judicial, EDGAR ANDRES MENESES HUACA, estudiante de Derecho, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, impulsen el trámite del proceso, informen al Despacho si la obligación perseguida ha sido saldada, si es su deseo continuar o terminar el proceso, así mismo, sobre el resultado de las diligencias adelantadas por la apoderada judicial, quien inicialmente la representaba, para la entrega del oficio F1278-2021 a la Institución Educativa Agropecuaria Santa Rosa Cumbitara, y los resultados del oficio 279-2021 de 8 de julio de 2021, así como, para la notificación al demandado

del auto de mandamiento de pago, para cuyo efecto, y en cumplimiento de la referida disposición, se les concederá el término de treinta (30) días.

2. Por parte de secretaria se contactará al celular o correo electrónico registrado enviando esta solicitud de información.
3. Vencido dicho término DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

PROCESO: 520013110001-2021-00188-00 PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

Demandante: ANDREA MANUELA OJEDA ROMO – C.C. No. 1.085.322.876

Demandado: JONATHAN FERNEY LIMA CASTILLO – C.C. No. 1.085.309.625

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 12 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia con memorial de sustitución de poder suscrito por la Dra. DORA LUCIA CHAMORRO UNIGARRO. Sírvese proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

Secretaria (E)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a la Secretaría del Juzgado, memorial suscrito por la Dra. DORA LUCIA CHAMORRO UNIGARRO, mediante el cual sustituye poder al ARMANDO MATABANCHOY, petición a la cual se le deberá dar el correspondiente trámite, por cumplir los requisitos legales. Además, en consideración a ello se levantará la interrupción del proceso que fuera decretada en auto proferido en audiencia realizada el día 2 de diciembre de 2022, y se fijará nueva fecha para la continuación de la misma.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) REANUDAR el trámite del presente asunto, dentro del cual se decretó la interrupción del proceso en audiencia realizada el día 2 de diciembre de 2022. Lo anterior, por haberse verificado la sustitución de poder por parte de la apoderada judicial del demandado.

2.-) ACOGER la sustitución de poder efectuada por la abogada DORA LUCIA CHAMORRO, y en consecuencia RECONOCER personería adjetiva al abogado EDGAR ARMANDO MATABANCHOY, identificado con la C.C. No. 1.085.248.174 expedida en Pasto, T.P. No. 356.983 del C.S. de la J., y correo electrónico edgard523@hotmail.com, para actuar como apoderado judicial del demandado, señor JONATHAN FERNEY LIMA CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.085.309.625, en los mismos términos por él conferido por el demandado en audiencia realizada el día 2 de octubre de 2022.

3.-) FIJAR como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, al interior del presente asunto, el día **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las 8 DE LA MAÑANA (8:00 a.m.), la cual se realizará de manera

VIRTUAL, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Notifíquese a las partes y a sus apoderados, y cítese a parientes y/o testigos que deban asistir, por el medio más expedito, señalando las sanciones establecidas por la normatividad vigente, en caso de no comparecencia (Artículo 372 numeral 4, inc. 1, 5 y numeral 6 inc. 2 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Victoria Ortíz Narváez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTÍZ NARVÁEZ
Juez

520013100012021-00190-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JMMB, REPRESENTADA POR LA SEÑORA PAOLA ANDREA BOLAÑOS.
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO MARTINEZ CANO.

SECRETARIA. Pasto, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora a la doctora YURANI VIVIANA ESCOBAR BENAVIDES, correo: viviana@hotmail.com, al interior de la demanda ejecutiva de alimentos No. 2021-00190. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La sustitución de poder presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante en beneficio de la Doctora YURANI VIVIANA ESCOBAR BENAVIDES, se ajusta a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P; por consiguiente, será despachada favorablemente, disponiendo lo que en derecho corresponde.

Por otra parte, atendiendo la petición elevada por la mencionada profesional del Derecho, se le remitirá el link de acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. ACOGER la sustitución de poder en referencia.
2. RECONOCER a la doctora YURANI VIVIANA ESCOBAR BENAVIDES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.081.195 de Pasto (N.), y T.P. No. 164.459 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora PAOLA ANDREA BOLAÑOS, en la forma y términos del poder sustituido.
3. Oportunamente, envíese el link de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



PROCESO:	2021-0232 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO CC 1.004.593.128
DEMANDADOS:	A.M. Z. D NUIP 1.081.063.500 Madre: PAOLA ANDREA DAZA CHÁVEZ CC 1.019.065.207
CAUSANTE:	EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO CC 5.208.798

San Juan de Pasto, 9 de diciembre de 2022. Doy cuenta a la señora jueza de recurso de reposición en contra de auto que niega amparo de pobreza, fechado 23 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, 12 de diciembre de 2022.

La señora apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado el 29 de noviembre de 2022, presenta recurso de reposición en contra de auto que niega conceder amparo de pobreza a la demandante fechado 23 de noviembre de 2022.

Al respecto y de conformidad a lo consagrado en el artículo 318 del C.G.P., se procede atender recurso el cual procede. A su vez, es importante destacar lo que reza el artículo 321 del CGP:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la providencia solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a estudiar.

- El recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Artículo 110-319 CGP). El auto fue notificado en estados el día 24 de noviembre de 2022 y el recurso se ha interpuesto el día 29 de noviembre de 2022, encontrándose dentro del tiempo establecido para tal fin.
- Manifiesta la apoderada de la parte demandante:

Mi mandante ha avaluado los bienes de causante EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO en aproximadamente 1.500.00 millones de pesos, de los que tendría que prestar KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO una caución aproximada por \$300.000.000

Y si KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO tiene la capacidad económica para prestar una caución aproximada por \$300.000.000 también la tiene para pagar los honorarios exigidos por el abogado Juan Felipe Medina por \$50.000.000.

Señoría, por las anteriores razones es **UN ERROR** del despacho considerar que según el artículo 151 del Código General del proceso el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD de **FILIACIÓN EXTRAMATRIONIALES UN DERECHO LITIGIOSO a título ONEROSO** por lo que le solicito REPONER para REVOCAR el Auto de 23 de Noviembre

de 2022 y en su lugar CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a mi mandante KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO.

De otra parte, Señoría es evidente la ilegalidad del Auto de 23 de Noviembre de 2022 que Negó la Amparo de Pobreza a mi mandante basándose en el artículo 151 del Código General del Proceso que refiere:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Es ILEGAL el Auto de 123 de noviembre de 2022 al considerar que dentro del proceso de Investigación de paternidad **EL DERECHO EN LITIGIO ES A TITULO ONEROSO;**

Cuando en este proceso de Investigación de Paternidad **EL DERECHO LITIGIOSO ES “EL DERECHO A LA FILIACIÓN”** que tiene KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO al **RECONOCIMIENTO** como hija de EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO.

Bajo este entendido es importante mencionar que mediante auto fechado 23 de noviembre de 2022, este despacho negó amparo de pobreza, a razón de que en el momento que este despacho se pronunció con respecto a la necesidad de prestar debida caución para acoger y decretar medidas cautelares, la apoderada de manera posterior solicita amparo de pobreza, con el fin de no cumplir con la debida carga procesal ordenada mediante auto, y si bien es cierto el proceso de filiación no está encaminado a hacer valer un derecho oneroso en ciertos casos, las medidas cautelares solicitadas en este proceso evidentemente si (Herencia Apx. 1.500 Millones), cabe destacar que, dentro de los escritos radicados por la parte demandante, ha quedado claro que finalmente el propósito de la filiación, es poder actuar como acreedora de todos los efectos legales, como claramente, lo expresan las pretensiones, de la reforma de la demanda radicada con fecha 28 de septiembre de 2022:

PRETENSIONES

1. Se declare que la señora KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO nacida el día 26 de julio de 2001 en el municipio de San Lorenzo, Nariño es hija natural del Señor EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 5.208.798.
2. Que se declare a mi poderdante KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO acreedora de todos los efectos legales a los que hubiere lugar, como consecuencia jurídica de su vínculo de filiación con el señor EDGAR MEANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO
3. Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Registrador del Municipio de San Lorenzo, Nariño para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la señora KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO.

Lo anterior, por cuanto la demandante a lo largo del proceso de filiación y en audiencia de incidente de honorarios, deja claras sus pretensiones pecuniarias, las cuales le generaron expectativas desde el inicio del proceso, incluso dejando evidencia de actuaciones frente al proceso de Sucesión de su presunto abuelo, el cual cursa en este despacho, la unión marital de hecho de la presunta compañera permanente y posible sucesión de su presunto padre, del cual se desconoce si existe proceso activo.

Por lo anterior si bien es cierto el proceso de filiación no hará valer directamente un derecho oneroso, si esta encaminado a ello, en resumen, las medidas solicitadas pretenden hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, lo que hace inoperante la solicitud presentada por la parte demandante, razón por la cual fue negada, bajo el principio de legalidad.

Ahora, aún en el evento de que procediera, cabe destacar que el principio de gratuidad rige el derecho al acceso a la administración de justicia, sin que este derecho sea absoluto, toda

vez que las medidas cautelares solicitadas en nada definen o inciden en la decisión de filiación dentro del proceso.

En conclusión, estudiado el proceso se establece que no es necesario prestar caución como requisito para asegurar las pretensiones principales dentro de la demanda, ya que la naturaleza del proceso declarativo en curso pretende en resumen la **FILIACION REAL** de la demandante.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR, a reponer auto fechado 23 de noviembre de 2022, publicado en estados el día 24 del mismo mes.

SEGUNDO: Según el artículo 318 del Código General del Proceso *“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

5200131100012022-00036-00 EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES.

DEMANDANTE: NATALIA ELIZABETH SANTACRUZ ARCINIEGAS.

DEMANDADO: ROBERTO HERNANDO SANTACRUZ MONCAYO.

SECRETARIA: Pasto, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Doy cuenta a la Señora Juez de memorial poder otorgado por el señor ROBERTO HERNANDO SANTACRUZ MONCAYO al abogado EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFAN, y de la solicitud de la demanda, recibidos en el correo institucional el 4 de agosto de 2022, así mismo, del escrito de contestación de la demanda remitida el 18 de agosto del cursante año. Por otro lado, le doy a conocer que, la parte actora no ha allegado al plenario las diligencias adelantadas para la notificación al demandado. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración de que el poder otorgado por el demandado, señor ROBERTO HERNANDO SANTACRUZ MONCAYO, al abogado EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFAN, se ajusta a derecho, se le reconocerá personería adjetiva.

Ahora bien, con posterioridad al envío del poder, se remitió al correo institucional escrito de contestación de la demanda y de formulación de excepciones, sin embargo, la parte actora no ha informado al despacho acerca de las diligencias adelantadas para la notificación al señor ROBERTO HERNANDO SANTACRUZ MONCAYO, ni ha allegado los soportes documentales que así lo acrediten, por consiguiente, a fin establecer si se hizo en legal forma, y contabilizar los términos de notificación, contestación de la demanda, viabilidad de las excepciones, etc., se la requerirá para que aporte al plenario los documentos y/o la prueba idónea que certifique tal hecho, no siendo necesario entonces volver a remitir la demanda al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL

CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER al abogado EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFAN, identificado con C.C. No. 94.454.375 y T.P. No. 140.451 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor ROBERTO HERNANDO SANTACRUZ MONCAYO, en la forma y términos del poder conferido.
2. REQUERIR a la demandante y a su apoderada judicial para que anexen al plenario los soportes documentales necesarios e idóneos para tener por satisfecha la notificación e impartir el trámite que legalmente corresponda conforme a lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

Proceso: Jurisdicción voluntaria – cancelación de patrimonio de familia.

Radicado No: 520013110001-2022-00198-00

Demandante: LESLYE ESTHEFANIA FUENTES CAÑARTES. CC. 1.089.538.148.

SECRETARÍA: Pasto, nueve (09) de diciembre de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez de la demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de patrimonio de familia que arribó mediante acta de reparto al correo electrónico del Despacho; previo estudio, pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE PASTO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora LESLYE ESTHEFANIA FUENTES CAÑARTES, por conducto de apoderado judicial presenta escrito de demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de patrimonio de familia respecto del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No 240-134739 de la O.R.I.P de Pasto.

Para proceder a su admisión deben concurrir sin reparo los requisitos enlistados en los artículos 82, y ss., y 90 del C.G. del P, en armonía con las exigencias que, de manera especial consagra el artículo 578 y ss., de la misma obra procesal. En esa línea y una vez examinado el libelo, el mismo cumple con las exigencias enmarcadas en los precitados cánones legales. Por lo tanto, el Despacho procederá a admitir la demanda, ello si se tiene en cuenta los siguientes aspectos.

En primer lugar, el Despacho advierte que el escrito se enmarca dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria enlistados en el artículo 577, numeral 8 del C.G del P. que refiere *“se someterán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: 8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable”*

En segundo lugar, el libelo inicial, cumple a cabalidad con los señalamientos preceptuados en los artículos 82 y ss., del C.G. del P, en el sentido, de que la parte

Proceso: Jurisdicción voluntaria – cancelación de patrimonio de familia.

Radicado No: 520013110001-2022-00198-00

Demandante: LESLYE ESTHEFANIA FUENTES CAÑARTES. CC. 1.089.538.148.

interesada se allanó a acatar las formalidades que, de manera general se exige en la presentación de toda demanda.

En tercer lugar, y dadas las particularidades del asunto; por disposición del artículo 579 del C.G del P., se citará a los beneficiarios del patrimonio de familia constituido mediante la cláusula novena de la escritura pública No 4.310 del 13 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Pasto., para que se pronuncien al respecto, esto es, al presunto compañero permanente, señor EDILSON ANDRÉS PALACIOS PORTILLO, y a los hijos de éste y la demandante, señores LESLYE DANIELA PALACIOS FUENTES, y ANDRÉS DAVID PALACIOS FUENTES, quienes para cuya época eran menores de edad.

En cuarto lugar, conforme al numeral 1 del canon 579, se notificará al agente del Ministerio Público para lo de su cargo, pues así lo prevé la norma, en el sentido de que una vez: *“Presentada la demanda el Juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar, y la notificación al agente del Ministerio Público, en los procesos relacionados en los numerales 1° al 8° del artículo 577 (...)”* y, teniendo en cuenta que la autorización para levantar patrimonio de familia se encuentra dentro de ellos, es procedente la intervención de dicha autoridad.

Finalmente., se reconocerá personería jurídica al abogado EDGAR CAICEDO YELA, a quien se le confirió mandato para representar los intereses de la señora LESLYE ESTHEFANIA FUENTES CAÑARTES, y por reunir no solo los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss., del C.G del P., sino además por acatar las disposiciones instituidas en el canon 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**
RESUELVE,

PRIMERO. ADMITIR la demanda de cancelación de patrimonio de familia que pesa sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No 240-134739 de la O.R.I.P de Pasto., promovida por conducto de apoderado judicial por la señora ESTHEFANIA FUENTES CAÑARTES, en contra de los beneficiarios de dicha medida, señores EDILSON ANDRÉS PALACIOS PORTILLO, DANIELA PALACIOS FUENTES, y ANDRÉS DAVID PALACIOS FUENTES.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento de Jurisdicción

Proceso: Jurisdicción voluntaria – cancelación de patrimonio de familia.

Radicado No: 520013110001-2022-00198-00

Demandante: LESLYE ESTHEFANIA FUENTES CAÑARTES. CC. 1.089.538.148.

Voluntaria establecido en los artículos 577, 578, 579, y 581 del C.G del P.

TERCERO: CITAR a los señores EDILSON ANDRÉS PALACIOS PORTILLO, DANIELA PALACIOS FUENTES, y ANDRÉS DAVID PALACIOS FUENTES., conforme lo dispone el artículo 290 y ss., del C.G del P., de quienes se deberá suministrar las direcciones electronicas, físicas y contacto celular para su citación y se enviara el escrito demandatorio para su pronunciamiento, dentro de un termino de 10 dias.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al agente del Ministerio Público, para lo de su cargo, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 579 del C.G del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada, sobre el cumplimiento de las cargas procesales aquí dispuestas, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el artículo 317, numeral 1 del C.G del P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al abogado EDGAR CAICEDO YELA identificado con la C.C. No 12.746.682 de Pasto (N) y portador de la T.P No. 267.979 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora ESTHEFANIA FUENTES CAÑARTES, en los términos establecidos en el memorial poder anexo a la presente demanda y con sujeción a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTÍZ NARVAEZ

Jueza

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
RADICADO No: 2022 – 00226
DEMANDANTES: TERESA DE JESUS CORTES SEVILLANO Y FREYDER ANDRÉS QUIROZ CORTES

SECRETARIA: Pasto, 09 de diciembre de 2022. En la fecha, doy cuenta a la Señora Juez de la demanda de jurisdicción voluntaria de anulación de registro civil de nacimiento que arribó mediante acta de reparto al correo electrónico del Despacho; previo estudio, pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Los señores TERESA DE JESUS CORTES SEVILLANO y FREYDER ANDRÉS QUIROZ CORTES, madre e hijo respectivamente, por conducto de apoderada judicial presentan escrito de demanda de jurisdicción voluntaria de anulación del registro civil de nacimiento del señor QUIROZ CORTEZ., por cuanto existe doble registro.

Para proceder a su admisión deben concurrir sin reparo los requisitos enlistados en los artículos 82, y ss., y 90 del C.G. del P, en armonía con las exigencias que, de manera especial consagra el artículo 578 y ss., de la misma obra procesal.

Bajo ese entendido, y una vez examinado el líbelo, el mismo no cumple con las exigencias enmarcadas en los precitados cánones legales. Por lo tanto, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, ello si se tiene en cuenta los siguientes aspectos.

En primer lugar, se inobserva el contenido del artículo 84, numeral 1 del C.G del P., en el sentido de que, los memorial poder otorgados a la abogada María Eugenia

Lagos Benavides, si bien se pretende se presumidos auténticos al tenor del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, bajo el entendido de que han sido conferidos por mensaje de datos; lo cierto es que, de la captura de pantalla adosada, no se vislumbra con claridad que los mandatos hayan sido remitidos desde la dirección electrónica de alguno de los actores del presente asunto. Por lo tanto, se solicita a los interesados, corregir y aclarar dicha cuestión.

En segundo lugar, al interior del memorial poder otorgado por la señora TERESA DE JESUS CORTES SEVILLANO a la Dra. María Eugenia Lagos Benavides, el mismo se encuentra dirigido al REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL -DIRECCION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; inobservándose así el contenido del artículo 74 del C.G. del P, puesto que, es a ésta autoridad a quien debería remitírsele el poder, dado que los actores han acudido a la vía judicial para dirimir su disputa. Por lo tanto, se solicita subsanar dicho aspecto.

De otro lado, se requiere a los interesados, una mejor estructura del libelo genitor, tal como lo exige la circula externa CSJNAC20-36 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. De igual manera se solicita aportar documentos legibles que permitan apreciarse con claridad, específicamente los registros civiles de nacimiento que fueron allegados al plenario como objeto principal de la presente demanda. En ese mismo horizonte, se requiere se explique de manera diáfana porque en los instrumentos aportados no se vislumbra la firma de reconocimiento voluntario del señor HERNANDO ANTONIO QUIROZ SERNA como padre del señor FREYDER ANDRÉS QUIROZ CORTES

Así las cosas, y advertido lo anterior, se solicita a los demandantes enmendar las falencias anotadas en precedencia, toda vez que el memorial poder otorgado debe cumplir a satisfacción con las disposiciones contenidas en el artículo 74 del C.G del P., en armonía con el canon 5° de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, la Judicatura se abstendrá de reconocer personería jurídica a la abogada María Eugenia Lagos Benavides, a quien se le confirió mandato para representar los intereses de los sujetos que integran el extremo activo, hasta tanto subsane las falencias advertidas.

En suma, de lo expuesto, y al amparo del artículo 90 del C. G del P, numeral 1 y 2, inciso tercero, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
RADICADO No: 2022 – 00226
DEMANDANTES: TERESA DE JESUS CORTES SEVILLANO Y FREYDER ANDRÉS QUIROZ CORTES

a la parte actora para que subsane los yerros señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta por los señores TERESA DE JESUS CORTES SEVILLANO y FREYDER ANDRÉS QUIROZ CORTES, por las razones advertidas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: PREVIO a reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, se le exhorta subsanar las falencias advertidas en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la mandataria judicial de la parte demandante para que se sirva allegar certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional emitido por el C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

RADICADO No: 2022 – 00226

DEMANDANTES: TERESA DE JESUS CORTES SEVILLANO Y FREYDER ANDRÉS QUIROZ CORTES